

- Dueño.** Siempre que el de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien en el precio de ella fijado por peritos. Art. 911
- El de la materia con que otro hizo una obra de buena fé, será indemnizado del valor de la materia, siempre que el mérito artístico de la obra exceda al valor de la materia. V. OBRA en el art. 915
- El de la materia hará suya la nueva especie si el precio de la materia es superior al mérito artístico de la obra, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra, á tasación de peritos. V. OBRA en el art. 916
- El de la materia empleada en la especificación que se hizo de mala fé, tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. V. ESPECIFICACION en el art. 917
- Le pertenecen las mejoras ó aumento de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo. V. MEJORAS en el art. 948
- Aunque muden de él las fincas entre que hay servidumbre, esta continúa activa ó pasivamente hasta que legalmente se extinga. V. SERVIDUMBRES en el art. 1052
- El de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de este, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción. Art. 1592
- Se llama así en el censo enfiteutico la persona que recibe la pensión. V. CENSO en el art. 3210
- Tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del artículo 2077, fracción 6ª (V. CONCURSO en el art. citado). Art. 3262
- En la enfiteusis, en todo caso, puede salir por sí solo al pleito promovido por un tercero que disfruta el dominio directo y la validez del censo. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. 3268
- V. PROPIETARIO.
- Dueños.** Pertenece á los que lo son de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. Art. ... 893
- Los de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas ni pierden el que estas inundan con las crecidas extraordinarias. Art. 894
- Los de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, cuando un rio varía su curso, pierden el espacio que ocupa el rio. V. RIO en el art. 897
- Los de las heredades ribereñas del álveo abandonado por el rio, adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del rio. V. RIO en el artículo. 897
- Pertenece á los de las heredades de ambas riberas las islas que se forman en los rios no navegables ó flotables. V. ISLAS en el art. 900
- Los de las cosas unidas que pueden separarse sin detrimento, pueden exigir la separación. V. COSAS en el art. 906
- Si cualquiera de ellos hace la incorporación á vista, ciencia y paciencia del otro y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 902, 903, 904 y 905 (1). Art. 910
- Si por su voluntad se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Lo mismo sucederá cuando la mezcla se verifique por casualidad y las cosas mezcladas no sean separables sin detrimento. V. COSAS en el art. 912
- Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, cada uno de ellos adquirirá un derecho proporcional que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas, á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios. Art. 913
- V. PROPIETARIOS.

1 V. Cosas muebles en el art. 902; Unión en los 903 y 904, y Cosa accesoria en el 905.

Edad. La menor de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer dejará de ser causa de la nulidad (del matrimonio):

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. V. MATRIMONIO NULO en el artículo. 281

— V. MAYOR EDAD y MENOR EDAD.

Edición falsificada. Si ella es la primera —respecto de la edición legítima— el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza (para el efecto de la indemnización á que está obligado el falsificador), salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Art. 1327

— Si no se conoce el número de ejemplares de ella, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art. 1329

— Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para ella, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta. Art. 1330

— Lo dispuesto acerca de ella en los artículos 1323 á 1327, se observará también (V. PROPIETARIO en los arts. 1323 y 1324 y PRECIO en los arts. 1325, 1326 y 1327), cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República. Art. ... 1331

E

Edición legítima. Si se publicó por suscripción, el precio de la edición falsificada será el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación. V. PRECIO en el art. 1326

Edictos. Debe llamarse por ellos, publicados en los principales periódicos de la República, al que ha desaparecido del lugar de su residencia ignorándose dónde se halla. V. AUSENTE en el art. 697

— Al publicarlos—el juez remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente. Art. 698

— Los que deben publicarse todos los años llamando nuevamente al ausente, contendrán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falten para que cumplan el plazo que señalan los arts. 716 y 717 (V. DECLARACION DE AUSENCIA en dichos arts.) en su caso. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 713

— Los anuales llamando al ausente se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 698. Art. 714

— La publicación de los en que se llama al ausente todos los años, está obligado á promoverla su representante, pena de remoción. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. 715

Edificacion. La hace suya el dueño del terreno en que se hizo de buena fé, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 (V. FINCA PROPIA en dicho art.) ó puede obligar al que edificó á que le pague el precio del terreno. V. DUEÑO en el artículo..... 885

— El que la hace de mala fé en terreno ajeno la pierde, sin que tenga derecho á indemnizacion ni á retener la cosa. V. TERRENO AJENO en el art..... 886

Edificador. El que lo fuere de mala fé en terreno ajeno puede ser obligado á que demuela la obra y reponga las cosas á su estado primitivo á su costa. V. DUEÑO en el art..... 887

— Cuando haya mala fé no solo por su parte, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé. Art..... 888

— Se entiende que hay mala fé de su parte cuando hace la edificacion ó permite sin reclamar que con material suyo la haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. V. MALA FÉ en el art. 889

Edificio. Lo que esté unido á él de una manera fija es inmueble. V. BIENES INMUEBLES en el art..... 782

— Cualquiera objeto artístico incrustado en él, es inmueble. V. BIENES INMUEBLES en el art..... 782

— Si sobre él estuviere constituido el usufructo y se arruina, el usufructuario no podrá gozar del solar ni de los materiales. V. USUFRUCTO en el art..... 1029

— Si es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los artículos 1006, 1007, 1008 y 1009 (V. PROPIETARIO en los tres primeros y USUFRUCTUARIO en el último). Art... 1030

— Su dueño es responsable del daño que cause su ruina, si depende de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion. Art..... 1592

— Si su ruina depende de defectos de construccion, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al art. 2604 (V. ARQUITECTO en dicho art). Art. 1593

— Lo dispuesto en el art. 1592 comprende los daños causados por la caida parcial

de algun edificio ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposicion de canales y presas, los que se causen en la construccion y reparacion de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. Art..... 1594

Edificios. Estos y las demás construcciones que no pueden trasportarse son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo..... 782

— No puede hacerse pasar por ellos, ni por sus patios, jardines y demás dependencias, las aguas de que alguno es dueño y quiera usar de ellas. V. AGUAS en el artículo..... 1074

— Estos ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área, se comprenden en la hipoteca del predio. V. PREDIO en el art..... 1944

Edificios públicos. Nadie puede edificar ni plantar cerca de ellos, sino con sujecion á los reglamentos de policía. V. EDIFICAR Y PLANTAR en el art..... 1121

Edificar y plantar. Nadie puede hacerlo cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia. Art..... 1121

Editor. El de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. Art..... 1258

— El de una obra compuesta por varios individuos, tiene la propiedad de toda ella, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion. V. OBRA en el artículo..... 1266

— En este caso no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. Art..... 1267

— El que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. Art..... 1276

— El de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas. Este derecho no se extiende á

impedir las ediciones hechas fuera de la República. Art..... 1277

Editor. El de una obra anónima ó pseudónima, tendrá los derechos de autor salvo lo dispuesto en el art 1259 (V. OBRAS ANÓNIMAS en dicho artículo). Art..... 1278

— El de las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales, deberá sujetarse al texto auténtico. V. LEYES en el art..... 1281

— El de una obra póstuma—dramática— en los términos establecidos en el artículo 1258 (V. OBRA PÓSTUMA en el artículo citado) solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años. Art..... 1297

— El de una obra—dramática—anónima ó pseudónima tendrá la propiedad de ella durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado. Art..... 1298

Editores. Deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros. V. AUTORES en el art.. 1364

— Los que no cumplan con esta prevencion no podrán ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen. V. AUTORES en el art..... 1365

Educacion. Incumbe la obligacion de darla al hijo, al que lo tiene bajo su patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el artículo..... 395

— El legado de ella dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Art. 3580

— Cesa tambien el legado de ella si el legatario durante la menor edad tiene profesion ú oficio con qué poder subsistir, ó si contrae matrimonio. Art..... 3581

Educacion primaria. Los gastos de la del hijo no están sujetos á colacion. V. COLACION en el art..... 4022

Educacion secundaria. Los gastos de la dada al hijo en la casa paterna, no están sujetos á colacion. V. COLACION en el artículo..... 4022

Efecto retroactivo. Ninguna ley ni disposicion gubernativa lo tendrán. V. LEY en el art..... 5

Efecto retroactivo. No lo produce el cambio de nacionalidad. V. NACIONALIDAD en el art..... 23

Efectos civiles. No los produce el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, en el distrito federal y en la Baja California, mientras no se trascribe el acta de su celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano. V. MATRIMONIO en el art.. 189

Ejecucion judicial. Si la trasmision—de la cosa arrendada—tuviere lugar por ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Art. 3163

— Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminacion del arrendamiento un año ó mas, quedará reducido ese tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicacion: en cualquiera otro caso se observará el contrato. Art..... 3164

— Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario, antes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicacion. Art.... 3165

— En el caso de verificarse la del predio rústico arrendado se observará lo dispuesto en los arts. 3128, 3129 y 3130 (V. ARRENDATARIO en los artículos citados). V. ARRENDAMIENTO en el art..... 3166

Ejecutor especial. Deberá entregarle el ejecutor general las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. V. ALBACEA en el art..... 3700

— Puede tambien á nombre del legatario exigir la constitucion de hipoteca á que se refieren las fracciones 1ª y 10ª del artículo 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho artículo). Art..... 3702

Ejecutor general. Está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. V. ALBACEA en el art..... 3700

— Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá resistir la entrega de la cosa ó cantidad dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. Articulo..... 3701

— V. ALBACEA en todos sus artículos.

Ejecutor testamentario. Debe dar parte del fallecimiento del testador dentro de ocho dias al juez del lugar, cuando los herederos son menores ó incapaces ó se hallan ausentes. V. HEREDEROS en el art. 439

— Puede pedir la declaracion de estado de minoridad del menor. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art. 453

— Puede pedir la interdiccion del demente. V. INTERDICION en el art. 456

— Puede pedir la interdiccion del idiota imbecil ó sordo-mudo. V. INTERDICION en el artículo 468

— V. ALBACEA en todos sus artículos.

Ejecutores testamentarios. Los del tutor que estaba administrando la tutela están obligados á dar aviso al juez de la muerte de aquel. V. TUTOR en el art. 577

— V. ALBACEAS en todos sus artículos.

Ejemplares. De los que habla el art. 1350 (V. AUTOR en el artículo citado) uno se depositará en la biblioteca nacional y el otro en el archivo general. Art. 1353

— El de las obras de música se depositará en la sociedad filarmónica. Art. 1354

— Los de los gravados, litografías, dibujos, diseños ó planos, se depositarán en la escuela de Bellas Artes. V. ESCUELA DE BELLAS ARTES en el art. 1355

— Deben hacerse dos del testamento marítimo. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3827

— Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los del testamento fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3828

— Arribando á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3829

— En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega, y lo citará por nota en el diario. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3830

— Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los refe-

ridos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3831

Ejemplares existentes. Los de una obra falsificada los pierde el falsificador en beneficio del propietario, y si este no quisiere recibirlos, el falsificador pagará el valor de toda la edicion. V. FALSIFICADOR en el art. 1324

— El precio de ellos será el que tengan actualmente los de la edicion legítima, y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse. Art. 1325

— Si la edicion falsificada es la primera, el precio de ellos será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Art. 1327

— Si no se conoce el número de los de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art. 1329

Eleccion. Le corresponde al deudor en las obligaciones alternativas. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art. 1481

— Si compete al deudor—en la obligacion alternativa—y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda. Art. 1483

— Si en las obligaciones alternativas compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida. Art. 1486

— Si es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios. Art. 1490

— Si es del acreedor y una de las cosas se *perdiere por su culpa*, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion. Artículo 1491

— Si fuere del acreedor y las dos cosas se perdieren por su culpa, quedará á su arbi-

trio devolver el precio que quiera de una de las cosas. Art. 1492

Eleccion. En el mismo caso, si fuere del deudor, este designará el precio de una de las cosas. Art. 1493

— Si fuere del acreedor y la obligacion alternativa fuere de hecho podrá este exigir cualquiera de ellos. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art. 1495

— En el mismo caso—obligacion alternativa de hechos—si la eleccion compete al deudor podrá prestar el hecho que quiera. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el artículo 1496

— *El que la tenga—acreedor ó deudor—en la obligacion alternativa de cosa ó hecho, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.* Art. 1497

— Si fuere del acreedor—en la misma clase de obligaciones—y la cosa se perdiere por culpa del deudor, el primero podrá exigir el precio de la cosa, ó la prestacion del hecho. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art. 1499

— *Si fuere del acreedor en la misma clase de obligaciones, y la cosa se perdiere sin culpa del deudor*, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho. Artículo 1500

— Si fuere del deudor en las obligaciones alternativas de hecho ó cosa—y la cosa se perdiere haya ó no habido culpa por su parte, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho. V. DEUDOR en el art. 1501

— En los legados alternativos corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. Art. 3590

— Si el heredero la tiene puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor. Art. 3591

— En todos los casos en que el que tenga derecho de hacerla, no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos. Art. 3593

— El juez, á peticion de parte legítima, la hará, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Art. 3594

— La hecha legalmente es irrevocable. Art. 3595

Emancipacion. En los casos de ella por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró así como el número y la foja del acta relativa. Art. 110

— Las actas de ella por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al márgen de ella, quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa. Art. 111

— Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente. Art. 112

— La omision del registro no le quita sus efectos legales, pero sujeta al responsable de ella, á una multa de 20 á 100 pesos. Arts. 102 y 113

— La del hijo extingue el usufructo concedido, en sus bienes al padre. V. USUFRUCTO en el art. 410

— Acaba la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. 415

— El matrimonio del menor, la produce de derecho. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad. Art. 689

— El mayor de 18 años y menor de 21, puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa. Art. 690

— El acto de ella se reducirá á escritura pública. Art. 691

— Hecha, no puede revocarse. Art. 693

Emancipado. Al hijo que lo esté legalmente y sea mayor de 18 años y menor de 21 no puede darse tutor en el testamento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo 540

Emancipado. Tiene la administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los arts. 165 y 166 (V. MATRIMONIO en dichos arts.) y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de éste de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raices:

III. De un tutor para los negocios judiciales. Art. 692

Embarcaciones. Las de todo género son bienes muebles. Art. 789

— Su ocupacion, la de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de comercio. Art. 826

Embargo. Por él se interrumpe la prescripcion. V. PRESCRIPCION en el art. 1232

— No puede hacerse por los acreedores de una empresa dramática de la parte que ca los productos de la representacion corresponde á los autores. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287

— Desde él en el juicio ejecutivo se considera litigioso el derecho. V. LITIGIOSO en el art. 1742

Empleados civiles del ejército. Pueden hacer testamento militar. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. 3817

— Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada; ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art. 3818

Empleados de hacienda. No pueden ser procuradores en juicio en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos. V. PROCURADORES en el art. 2514

Empleados de justicia. En sus respectivos juzgados, no pueden ser procuradores en juicio. V. PROCURADORES en el artículo. 2514

Empleados públicos. Su domicilio es: el lugar en que sirven sus destinos. V. DOMICILIO en el art. 27

— Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho. Art. 28

— Los de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto, no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. 562

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRA—VENTA en el art. 2975

— Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparacion en que aquellos hayan intervenido. Art. 3074

— Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2978 (V. INTERPÓSITA PERSONA en dicho art.) Art. 3076

Empleados superiores. Tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el art. 567

Empresa. Sin su consentimiento no puede hacer el autor alteraciones sustanciales en una obra cuya representacion ha contratado. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo. 1289

— No puede comunicar á personas extrañas al teatro la obra manuscrita cuya representacion hubiere contratado con el autor. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo. 1290

— Contratada con una, la representacion de una obra dramática, el autor no puede cederla á otra, sino en los términos del contrato. V. REPRESENTACION en el artículo. 1291

Empresario. Siempre que se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada,

y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra. Art. 2590

Empresario. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario. Artículo. 2591

— El de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario; el que lo sea por honorario fijo debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste. Art. 2592

— El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse este, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniera aceptarlo. Art. 2593

— Si se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario. Art. 2599

— Si se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero. V. DESTAJO en el art. 2600

— Se presume que la pérdida proviene de culpa de él, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra. Art. 2601

— Será tambien de su cuenta la pérdida que depende de la mala calidad de los materiales si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra. Art. 2602

— En los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia. Art. 2603

— El arquitecto ó empresario de un edificio haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra; si se arruina

por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de este y de los materiales haya dado aviso al dueño. Artículo. 2604

Empresario. La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario. Artículo. 2605

— El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la recibá en partes y se le pague en proporcion de las que reciba. Art. 2606

— La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada. Art. 2607

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo. Art. 2608

— Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos. Artículo. 2609

— El que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios. Art. 2610

— El que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales. Art. 2611

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio. Art. 2612

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al que solo pone su industria ó trabajo; las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño. Art. 2613

— El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado debe comenzar y concluir